



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00370-00

Subsanada la demanda, y acorde con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por **MARÍA ARMIRA QUINTERO LEÓN** y **EFRAIN VARGAS RÍOS** contra **GEOVANNI RODRÍGUEZ GARZÓN**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Previo a decretar las medidas cautelares, el extremo demandante deberá constituir caución, a través de compañía de seguros, por la suma de \$4'500.000 pesos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, quien actúa como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.

Código de verificación:

**eb7f1cd2e77aa876338918ac593313263abc5b59908e41be13090ae54e
4bde08**

Documento generado en 03/08/2020 04:44:31 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00452-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00452 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fea8ea4b40dbbf04b97eb61aa8dcc3875abb2928cb8ea84f0d4241c5fb0ada
3f**

Documento generado en 03/08/2020 04:46:10 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00456-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese el certificado de vigencia de la Escritura Pública mediante la cual se le concedió poder general al abogado Juan José Serrano Calderón, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. Téngase en cuenta que el aportado resulta ilegible.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. Complementéense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

4. Amplíese el hecho 3 de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento

5. De igual manera, complementéense el hecho 11 de la demanda, en el sentido de indicar cuáles fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con la arrendataria frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

6. Amplíese y/o explíquese a qué documentos hace referencia en el numeral dos (2) del acápite denominado "PRUEBAS".

7. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

8. En el mismo acápite, el abogado deberá corregir o incluir la dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

9. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

10. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00456 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b415a65a50e7a0046f0313637a3e1eac0e0bbddcb2f9fd24c3e88b36efde47f0

Documento generado en 03/08/2020 04:46:43 p.m.

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00457-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00457 SUBSANACIÓN**).

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f17668b277765a1c137b5982579bf6d1f3ef99d50b5ee040faa5ffe69dd2fb

Documento generado en 03/08/2020 04:47:26 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00458-00.

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. Para el efecto, el apoderado judicial deberá proceder a realizar la actualización correspondiente de sus datos en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Aclare las manifestaciones contenidas en el numeral 4 y 5 de la demanda. Deberá explicar el ejecutante a qué obedece la reducción del capital del pagaré, si, según lo indicado en el hecho 5, el demandado no cumplió con ninguna de las mensualidades pactadas.

4. En todo caso, el demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

5. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del CGP, complemente el hecho octavo de la demanda e indique la fecha en que se declara vencido el plazo.

6. Con base en lo indicado en el numeral 4 y 5 de esta providencia, el demandante deberá reformular sus pretensiones. Para el

efecto deberá tener en cuenta que, si las cuotas pactadas estaban compuestas por capital, intereses y otros, deberá solicitar cada una de las referidas sumas por separado, allegando para el último concepto documentación que dé cuenta de su causación.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del extremo convocado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00458 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c4e744007594385e818aa9c6e3d01bf2998b68c05ae38d80364105a23bfc02

C

Documento generado en 03/08/2020 04:47:58 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3º) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00459-00.

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

2. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del CGP, complemente el hecho octavo de la demanda e indique la fecha en que se declara vencido el plazo.

3. Con base en lo indicado en el numeral 1 y 2 de esta providencia, el demandante, de ser el caso, deberá reformular sus pretensiones. Para el efecto deberá tener en cuenta que, si las cuotas pactadas estaban compuestas por capital, intereses y otros, deberá solicitar cada una de las referidas sumas por separado, allegando para el último concepto documentación que dé cuenta de su causación.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del extremo convocado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00459 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eae12779313bdf245548786764b0fcd6c6a46ec325e5875688c7d0eb4104103

Documento generado en 03/08/2020 04:49:33 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3º) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00460-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder obrante a folio 2 del expediente, de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección de la abogada, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. De igual manera, apórtese el certificado de vigencia de la Escritura Pública 2756 de 13 de junio de 2018, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00460 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298ebe23d7252200fee65ec033fd153982e251f873ff8e6e0efe33aaa121f90a

Documento generado en 03/08/2020 04:50:17 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00461-00.

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Alléguese poder para demandar, según el exordio del libelo, con las previsiones del artículo 74 del C.G.P. Por sustracción de la materia, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de terminación por pago total, pues ante la falta de poder, imposible es verificar las facultades que para el efecto exige el artículo 461 del CGP.

2. Al paso de lo anterior, téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá incluirse de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección electrónica del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. Amplié los hechos de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento. Allegue prueba de la comunicación empleada para informar sobre el aumento al arrendatario.

4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00461 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de8b967a8fac8f21114f3327aa8fa10b6514de382382d203df40122c1998531

Documento generado en 03/08/2020 04:50:42 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3º) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00463-00.

El numeral sexto del artículo 27 del Código General del Proceso, para determinar la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, prevé que, esta se fijará:

“(...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”.

Es claro, entonces, que para determinar la cuantía en los asuntos donde se demande la restitución de la tenencia se debe examinar si el contrato de arriendo es a término fijo o indefinido. El caso de que sea lo primero y esté pactado en meses, se multiplica el valor mensual actual de la renta por el término en meses pactado inicialmente en el contrato.

Así, de acuerdo con la demanda y el contrato de arrendamiento, posible es afirmar que el canon mensual que se encuentra vigente es de \$4'857.612.00 M/cte, y el término inicial de su vigencia se estableció por las partes en 12 meses, por lo cual, aplicada la regla prevista en el numeral previo citado, se extrae que el presente asunto es de menor cuantía, en tanto la operación aritmética reseñada arroja \$58'291.344,00 M/cte.

De esta forma, acorde con el artículo 20 y 25 del Estatuto Procesal, el llamado a conocer de este caso es el Juzgado Civil Municipal -Reparto-.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia objetiva la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá – Reparto –, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjese las anotaciones y constancias del caso

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

363f3cdf8de62bd4e91ab2c02e7f0e9d0b95762853420d3b4f61746aa8d50fbc

Documento generado en 03/08/2020 04:51:39 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00465-00.

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Precítese en la demanda la calidad en que actúa Carlos Andrés Leguizamo Martínez. Téngase en cuenta que a través de la escritura 418 de 8 de agosto de 2019 Systemgroup no otorgó poder al mencionado togado sino a una persona jurídica.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00465 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb20715300119950f05e20d1756e2a6feb79ad2aa23cf224ce8184d9a820ad

7

Documento generado en 03/08/2020 04:52:10 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00478-00.

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Apórtese copia legible del certificado de vigencia de la Escritura Pública contentiva del poder general conferido al abogado Juan José Serrano Calderón, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Acompáñese a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., pues nótese que el mismo no fue adosado a la demanda digital, pese a estar relacionado en el acápite de pruebas de la misma.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Complementéense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

5. Amplíese el hecho 3 de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

6. De igual manera, complementéense el hecho 11 de la demanda, en el sentido de indicar cuáles fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con la arrendataria frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número

579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

7. Acredítase el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

8. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00478 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9298d34a4598ec7ab1ee767e820cff976954997b187a36bef83076c441a7abce

Documento generado en 03/08/2020 04:52:43 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00490-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Atendiendo lo manifestado por en el acápite de notificaciones de la demanda, el demandante deberá indicar las labores adelantadas con el fin de conseguir los datos de notificación, tanto físicos como electrónicos de la parte a ejecutar.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00490 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620d56fc3efbbc6c871a8015bc35aaa0b4c82008f6c55b1234d0721eff3b70f0

Documento generado en 03/08/2020 04:54:15 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00493-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibídem*), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la entidad ejecutada y su representante legal, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00493 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de julio de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f6a5f0c0a97157dcb593027509d32b9d15a891bc7d33b44d6eaca370b2692

6

Documento generado en 03/08/2020 04:54:39 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3º) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00494-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio y en favor de la parte actora.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.

Código de verificación:

fe8d5dbbbfe6dc801a143c793119897be15e3c0a6ddd7511d7dbadbb6c8b63

35

Documento generado en 03/08/2020 04:55:11 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3º) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00497-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio y en favor de la parte actora.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.

Código de verificación:

729b6b553be654f74295b5195ffc5bf8a9b6b6224df3e6c0bae6eef94fd3538e

Documento generado en 03/08/2020 04:55:45 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3º) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00499-00.

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1.- Compléméntese el hecho 6 de la demanda, e indique la fecha y monto de los pagos parciales allí anunciados.

2. Teniendo en cuenta que en el hecho 8 de la demanda se está indicando que se hizo uso de una cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP, complémente el referido hecho e indique la fecha en que se declara vencido el plazo. Téngase en cuenta que, dada la literalidad de la norma en cita, la aceleración del plazo no necesariamente debe coincidir con la fecha en que inició la mora.

3. Acorde con lo anterior, el extremo convocante deberá allegar a las diligencias el plan de pagos en donde conste la forma como estaban integradas cada una de las cuotas de la obligación, y el saldo de la misma, una vez aplicados los abonos a los que hace referencia en el numeral 6 de la demanda.

4. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00499 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab9f83f154cae6c647597709105cffd1f400012281e5f7d87ff3c47294582ae

Documento generado en 03/08/2020 04:56:12 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3º) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00503-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Amplíese los hechos de la demanda, y especifíquese a qué obedecen las sumas cobradas por otros conceptos. Allegue las constancias necesarias para acreditar su causación.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00503 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98c35cafb438b037d79ea775e7fd0439ca7a765fee40e716e35167d67181b2
b

Documento generado en 03/08/2020 04:57:00 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00504-00.

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El apoderado del extremo demandante, deberá proceder a remitir nuevamente la demanda y sus anexos en un archivo de mejor calidad. Téngase en cuenta que la gran mayoría del contenido de los referidos documentos se torna ilegible.

Con todo, a la hora de remitir los archivos pertinentes, el referido togado deberá tener presente lo siguiente:

2. En el poder, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe incluirse de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, ha de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda

3. Escanéese con máxima resolución ambas caras del pagaré.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

6. Deberá ampliarse el hecho tercero de la demanda, e indicar la fecha y el monto de cada uno de los abonos que realizó la parte obligada.

7. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, des-acumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado cada instalamento, discriminando de manera detallada a qué concepto obedece las sumas que lo integran (capital o intereses) y la fecha en qué eran exigibles.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00504 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f862d3d766765035cdce07a76f377472c198e2d94e5e715c47c46a61c04598

Documento generado en 03/08/2020 04:58:08 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00505-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese de manera legible el certificado de vigencia de la escritura pública N° 3.345 de 22 de diciembre de 2015, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. Complementéntese los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

4. Amplíese el hecho 2 de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

5. De igual manera, complementéntese el hecho 11 de la demanda, en el sentido de indicar cuáles fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con la arrendataria frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

6. Amplíese y/o explíquese a qué documentos hace referencia en el numeral dos (2) del acápite denominado "PRUEBAS".

7. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de subsanarse la demanda, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del escrito del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

8. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00505 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486a3d2d124f0ef15c560c350954c7d2f9ca424985ab1a9a64aa978f1e22e23e

Documento generado en 03/08/2020 04:58:40 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00506-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior de atender que, en contravía de lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, la demanda fue presentada, sin que previo a ello se diligenciaran los espacios en blanco del título valor, específicamente aquel destinado a establecer el monto de la obligación.

Así las cosas, es evidente que el título valor ejecutado carece de los presupuestos de claridad y expresividad, establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 54, publicado el 4 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f534c17e4c1fae88fcf8b82e85be0d8603963e1e19ccab5bef8f31558ca9b8a

Documento generado en 03/08/2020 04:59:06 p.m.